



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

**COMISIÓN DE DERECHO MIGRATORIO – COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS
ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DEL DECRETO No. 17 DE 11 DE MAYO DE 1999**

“Que reglamenta los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971”.

INTRODUCCIÓN:

A continuación presentamos un análisis técnico-jurídico realizado por la Comisión de Derecho Migratorio del Colegio Nacional de Abogados en relación al Decreto No. 17 del 11 de mayo de 1999.

Previo al análisis de los artículos que consideramos deben ser modificados, es importante considerar lo siguiente:

1. Que lo establecido en el Decreto No. 17 del 11 de mayo de 1999, reglamenta los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.
2. Que es necesario que el Decreto No. 17 del 11 de mayo de 1999, sea modificado, en vista del incremento en el número de trabajadores extranjeros contratados en los últimos años.
3. Que en las últimas décadas, muchos extranjeros se han movilizado hacia nuestro país motivados por factores económicos, laborales, sociales, culturales y políticos.
4. Que ante esta realidad es necesario contar con una norma jurídica acorde a la situación actual en relación a la contratación de extranjeros; tomando en cuenta además, la demanda y necesidad del empresario.
5. Que es necesario tener un texto único por medio del cual se recopilen todas las normativas que regulen la contratación del personal extranjero, ya que actualmente muchas se encuentran dispersas en distintos Decretos Ejecutivos emitidos a lo largo de estos años.

La Comisión de Derecho Migratorio del Colegio Nacional de Abogados trabaja en pro de una correcta política migratoria y migratoria laboral, velando por el fiel cumplimiento de la ley y los derechos tanto de ciudadanos extranjeros como de nacionales, por lo que consideramos apremiante la modificación del Decreto No. 17 de 11 de mayo de 1999.



ANÁLISIS TÉCNICO- JURÍDICO:

Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar los siguientes permisos de trabajo para trabajadores extranjeros:

- 1. Trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña;*
- 2. Trabajador extranjero con diez años o más años de residencia en Panamá;*
- 3. Trabajador extranjero dentro del diez por ciento del personal ordinario;*
- 4. Trabajador extranjero experto o técnico dentro del quince por ciento del personal especializado;*
- 5. Trabajador extranjero experto o técnico temporal dentro del quince por ciento del personal especializado;*
- 6. Trabajador extranjero en calidad de ejecutivo en empresa de la Zona Libre de Colón;*
- 7. Trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores, de conformidad al Acuerdo de Marrakech (Ley No. 23 de 15 de julio de 1997);*
- 8. Trabajador extranjero en calidad de trabajador de confianza de empresa que surten sus efectos en el exterior;*
- 9. Extranjero en calidad de Refugiado.*
- 10. Extranjero con permiso provisional de residencia por dos años, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración.*
- 11. Extranjero con permiso de Residencia Permanente en calidad de Extranjero Nacionales de Países Específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, otorgados por el Servicio Nacional de Migración.*
- 12. Trabajador Extranjero con Permiso de Residente Permanente, en calidad de Extranjero de Nacionalidad Italiana amparado por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Panamá y la República de Italia.*
- 13. Trabajador Extranjero con Permiso de Residente Permanente por Reagrupación Familiar en calidad de Extranjero con Hijos panameños.*
- 14. Trabajador extranjero con Residencia Permanente en Calidad de extranjero Profesional.*
- 15. Trabajador Extranjero con Residencia Permanente Especial.*
- 16. Extranjero bajo protección de la República de Panamá en calidad de Asilado.*
- 17. Trabajador Extranjero con Permiso de Residente Temporal Humanitario de Protección.*
- 18. Trabajador Extranjero con Permiso de Residente Permanente.*



NUESTRAS CONSIDERACIONES:

En aras de tener una normativa actualizada y de fácil acceso para todos los usuarios y autoridades, consideramos que se deben establecer como texto único todas las categorías de Permisos de Trabajo existentes a la fecha, incluyendo:

- a. Extranjero con permiso provisional de residencia por dos años, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración;
- b. Extranjero con permiso de Residencia Permanente, en calidad de extranjeros nacionales de Países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, otorgados por el Servicio Nacional de Migración;
- c. Trabajador extranjero con Permiso de Residente Permanente, en calidad de extranjero de nacionalidad italiana amparado por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Panamá y la República de Italia;
- d. Trabajador extranjero con Residencia Permanente por Reagrupación Familiar en calidad de Extranjero con Hijos Panameños;
- e. Trabajador extranjero con Residencia Permanente en calidad de Extranjero Profesional;
- f. Trabajador extranjero con Residencia Permanente Especial;
- g. Extranjero bajo protección de la República de Panamá, en calidad de asilado;
- h. Solicitante de la condición de refugio admitido a trámite;
- i. Trabajador extranjero con Permiso de Residente Temporal humanitario de protección;
- j. Trabajador extranjero con Permiso de Residente Permanente;
- k. Otros establecidos mediante decreto ejecutivo y aquellos que se establezcan mediante nuevas categorías que el Órgano Ejecutivo considere pertinente regular en beneficio de la política migratoria del país.

Artículo 2. Los permisos de trabajo que se autoricen en virtud de leyes especiales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, salvo que se establezcan otros requisitos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 y por presente Decreto Ejecutivo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 3. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solo autorizará permiso de trabajo a los extranjeros que ingresen al territorio nacional clasificados como:

- 1. Transéuntes que se encuentren en las siguientes categorías:*



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

Deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, auditores internacionales de empresas establecidas en la República, con el fin de practicar auditos en los libros de esas empresas.

Los artistas y músicos se registrarán por la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 y el Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985.

2. Visitantes temporales con el fin de prestar servicios como obreros especializados o como técnicos.

3. Inmigrantes.

4. Refugiados.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Nuestro criterio en relación a este artículo es que no es conveniente listar ciertas categorías migratorias ya que con el tiempo pueden surgir nuevas. En este sentido, sugerimos una redacción más amplia que autorice permisos de trabajo a extranjeros que tengan intenciones de laborar en el país y cumplan los requisitos exigidos en el decreto.

Artículos 4 al 12:

Antes de entrar a considerar cada uno de estos artículos, a continuación les hacemos llegar algunos puntos importantes:

- a. Cada categoría de permiso de trabajo debe incluir un título, requisitos para solicitudes de primera vez, requisitos para solicitudes de prórroga, vigencias para resoluciones de primera vez, vigencias para resoluciones de prórroga y demás disposiciones que se incluyen en los Decretos Ejecutivos que establecen dichas categorías, y que no están incluidos en el Decreto Ejecutivo No. 17 de 1999.
- b. En relación al costo del carné de permiso de trabajo, sugerimos se incluya una tabla de costos, preferiblemente al final del Decreto. Adicionalmente, considerar fijar el costo del carné con base en la duración en que es otorgado el permiso de trabajo.
- c. Emitir un carné de trámite de máximo seis (6) meses a los extranjeros, tan pronto soliciten el permiso de trabajo y que éste permita trabajar mientras su solicitud esté en trámite. El costo de este carné representará una fuente de ingreso adicional para la institución y dará seguridad jurídica a empresas y extranjeros, que aún cumpliendo con requisitos, deben iniciar un trámite migratorio-laboral que toma meses de aprobación. Adicional a ello, se harán los aportes de Seguridad Social e Impuesto sobre la renta con base en los salarios, ya que con el carné de trámite las empresas podrán iniciar



oficialmente a sus trabajadores y mantenerlos en planilla con las deducciones obligatorias en estos rubros.

- d. Permitir se soliciten los permisos de trabajo antes de la llegada de los extranjeros al país. Para esto, sería necesario que se establezcan nuevos requisitos, ya que no se contaría con algunos.
- e. Incluir un nuevo párrafo o artículo, previo al artículo cuarto actual, en el que se establezcan los requisitos comunes para todas las solicitudes de permiso de trabajo (exceptuando la categoría de Trabajadores Extranjeros en calidad de Técnico Temporal), quedando así:

Los requisitos comunes que deben cumplir todas las solicitudes de permiso de trabajo, son los siguientes:

- i. Poder y solicitud mediante apoderado legal, en papel simple, original y copia. Una vez la plataforma empiece a funcionar, no será necesaria la copia;
- ii. Cuatro (4) fotos. Una vez la plataforma empiece a funcionar, únicamente se enviará la foto en formato digital;
- iii. Copia simple y legible del pasaporte, de la parte donde consten los datos generales del solicitante;
- iv. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración donde conste el estatus migratorio del solicitante.
- v. Copia legible del carné de migración debidamente autenticada ante Notario, o copia del carné de residente permanente, en caso de tenerla, debidamente autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación.

Artículo 4. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia;***
- B. Certificado de matrimonio en original expedido por lo menos con dos meses de antelación a la solicitud.***
- C. Certificado de nacimiento del cónyuge panameño, en original;***
- D. Certificados de nacimiento de los hijos si los hubiera, en original;***
- E. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización donde conste el status migratorio del solicitante;***
- F. Fotocopia legible de la cédula de identidad personal del cónyuge, autenticada por la Dirección nacional de Cedulación.***



G. Fotocopia legible del carnet de Migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del solicitante si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación.

H. Fotocopia legible del pasaporte, en la parte donde consten los datos generales del solicitante.

I. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.

PARÁGRAFO 1: El solicitante debe concurrir en compañía de su cónyuge a la entrevista que efectuará un funcionario de la Dirección General de Empleo o de las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

PARÁGRAFO 2: Además de la entrevista que se realice tanto al trabajador extranjero y su cónyuge panameño, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia y evidencia inestabilidad.

PARÁGRAFO 3: Si el trabajador extranjero en su vida conyugal engendrara o adoptara hijos y enviudara o divorciara, tendrá derecho en virtud de la Patria Potestad, a que se le conceda permiso de trabajo, conforme este numeral.

PARÁGRAFO 4: Cuando se solicite la prórroga de esta clase de permiso no será necesario presentar los documentos señalados en los literales C, D, F, G y H.

PARÁGRAFO 5: El permiso de trabajo de trabajador extranjero con cónyuge panameño se otorgará por un término de dos años la primera vez, y la prórroga cada tres años.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

- a. Recibir los certificados de matrimonio con al menos seis (6) meses de vigencia, desde la fecha de presentación de la solicitud. Es decir, que se le otorgue la vigencia que establece el mismo certificado;
- b. Evitar la duplicidad en las entrevistas. Se debe definir si la entrevista la hará el Servicio Nacional de Migración o el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que consideramos que el hecho de que dos instituciones realicen entrevistas resulta excesivo;
- c. Incluir al Permiso de Trabajo para extranjeros en virtud de la Patria Potestad como una categoría independiente.



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

Artículo 5. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con diez o más años de residencia en Panamá deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia.**
- B. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde conste el status migratorio del solicitante.**
- C. Fotocopia legible de la cédula de identidad personal del solicitante autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación.**
- D. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.**

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del cómputo de los diez años, se contará a partir de a primera resolución que autoriza el permiso provisional de permanencia en el territorio nacional, pero si el solicitante extranjero hubiese ingresado al país siendo menor de edad se le reconocerá todo el tiempo, que en calidad de menor de edad, hubiere permanecido en la República de Panamá, de conformidad a lo instituido en el artículo 4 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Proponemos que una vez el extranjero obtenga la residencia permanente, se le otorgue un Permiso de Trabajo indefinido.

Artículo 6. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero dentro del diez por ciento del personal ordinario deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original, y copia.**
- B. Contrato de trabajo a celebrar con el trabajador conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971;**
- C. Fotocopia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa empleadora, excepto si se trata de personas naturales o jurídicas enumeradas en el artículo vigésimo;**
- D. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, donde conste la persona jurídica de la sociedad;**
- E. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social, con el original para ser cotejada, y su respectivo recibo de pago;**
- F. Fotocopia legible del carnet de Migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del trabajador si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;**
- G. Fotocopia legible del pasaporte en la parte donde consten los datos generales del trabajador. En caso de prórroga se obviará este requisito;**



H. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde conste el status migratorio del trabajador;

I. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del trabajador escrito al dorso.

El permiso de trabajador extranjero dentro del diez por ciento del personal ordinario se otorgará por 2 años, prorrogable por el mismo tiempo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

- a. Especificar cómo se calculan los porcentajes que trata el artículo 17 del Código de Trabajo;
- b. Tomar en cuenta lo siguiente para el cálculo de porcentajes:
 - i. Que sean contados como panameños los siguientes:
 - Todos los extranjeros con permiso de trabajo indefinido, indistintamente de la categoría que se lo otorgó;
 - Todas las categorías amparadas dentro de Reagrupación Familiar;
 - ii. Que se establezca que no son contados como panameños y que no afectan el cálculo de porcentajes, todos los permisos de trabajo que no hayan sido solicitados por razones laborales. Entre esos: Países Amigos no indefinido, Extranjero Profesional, Regularización Migratoria.
 - iii. Que los permisos de trabajo que están en trámite no afecten el cómputo de cuotas.
- c. Que se incluya que podrá solicitar este permiso el extranjero que labore en una empresa; siempre y cuando, esta posición no sea en calidad de Experto, Técnico o Personal de Confianza, para aclarar a quiénes aplica.

Artículo 7. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero experto o técnico dentro del quince por ciento del personal especializado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia;**
- B. Contrato de trabajo a celebrar con el trabajador conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971.**
- C. Nota original suscrita por la representación de la empresa empleadora, que contenga el nombre y cédula del trabajador que sustituirá al experto o técnico extranjero, con el compromiso de capacitarlo para el desempeño de la respectiva especialidad;**
- D. Fotocopia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa empleadora, excepto si se trata de personas naturales o jurídicas, enumeradas en el artículo vigésimo;**



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

- E. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, donde conste la personería jurídica de la sociedad correspondiente;*
- F. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social con el original para ser cotejado, y su respectivo recibo de pago.*
- G. Fotocopia legible del carnet de migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del trabajador si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;*
- H. Fotocopia legible del pasaporte en la parte donde consten los datos generales del trabajador;*
- I. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización donde conste el status migratorio del trabajador;*
- J. La idoneidad profesional del trabajador si es experto, mediante cartas de referencias de trabajo anteriores donde conste la especialidad del mismo. Si se trata de empresa extranjera que opera en Panamá y trae un experto que trabaje con ella en el exterior, la carta debe especificar el tiempo de servicio y la especialidad. En cualquier caso, las cartas correspondientes serán autenticadas por el Cónsul de Panamá en ese país y en su defecto por el de un Estado amigo.*
- K. La idoneidad profesional del trabajador si es técnico, autenticada por el Cónsul de Panamá en ese país y en su defecto por el de un Estado amigo y adjuntar certificaciones refrendadas por el Consejo Técnico Profesional o una entidad especializada de Panamá;*
- L. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del trabajador escrito al dorso.*

PARÁGRAFO 1: *En el caso de solicitudes de permiso de trabajo para trabajadores extranjeros contratados para prestar servicios como gerentes y demás trabajadores de confianza, definidos en el artículo 81 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, no será necesaria la presentación de los documentos a que se refieren los literales C, J y K.*

PARÁGRAFO 2: *Si se solicitara prórroga de permiso de trabajo, no se exigirán los documentos contemplados en los literales C, H, J y K de este artículo.*

PARÁGRAFO 3. *El permiso de trabajo para trabajador extranjero experto o técnico dentro del quince por ciento podrá otorgarse por 2 años prorrogable por el mismo tiempo.*



NUESTRAS CONSIDERACIONES:

- a. Especificar cómo se calculan los porcentajes que trata el artículo 17 del Código de Trabajo;
- b. Tomar en cuenta lo siguiente para el cálculo de porcentajes:
 - i. Que sean contados como panameños los siguientes:
 - Todos los extranjeros con permiso de trabajo indefinido, indistintamente de la categoría que se lo otorgó;
 - Todas las categorías amparadas dentro de Reagrupación Familiar;
 - ii. Que se establezca que no son contados como panameños y que no afectan el cálculo de porcentajes, todos los permisos de trabajo que no hayan sido solicitados por razones laborales. Entre esos: Países Amigos no indefinido, Extranjero Profesional, Regularización Migratoria.
 - iii. Que los permisos de trabajo que están en trámite no afecten el cómputo de cuotas.
- c. Derogar el literal C; es decir, que no sea requisito la carta suscrita por la representación de la empresa empleadora, que contenga el nombre y cédula del trabajador que sustituirá al experto o técnico extranjero, con el compromiso de capacitarlo para el desempeño de la respectiva especialidad
- d. Establecer en el literal J, que en la carta de referencia debe constar que el trabajador cuenta con experiencia mínima de un (1) año.

Artículo 8. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero experto o técnico temporal dentro del quince por ciento del personal especializado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. La documentación exigida en el artículo séptimo.**
 - B. Certificado de salud del trabajador, expedida en Panamá por un facultativo.**
- Este permiso se puede otorgar por un término de tres meses hasta por un año.*

PARÁGRAFO: Si las labores a ejecutar por el experto o técnico se realizarán en un periodo menor de tres meses, no se exigirá el requisito indicado en el literal C del referido artículo séptimo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Por la condición especial y temporal de esta categoría, sujeta anteriormente a cambios de criterio, recomendamos establecer lo siguiente:

- a. Que no tiene cuotas.



- b. Que no tiene limitantes de paridad.
- c. Que no existe un límite en la cantidad de trabajadores extranjeros contratados por la empresa.
- d. Que se elimine el certificado de salud que trata el literal B.
- e. Que se establezcan a partir de cuántos días de realizarse una labor, el extranjero deberá solicitar el Permiso de trabajo. Por ende, por debajo del mínimo, no sería necesaria esta solicitud.

Artículo 9. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de ejecutivo de empresa de la Zona Libre de Colón deberá presentarse al Gerente de la Zona Libre de Colón, acorde a las formalidades contempladas en la Ley No. 23 de 23 de julio de 1977 y el Decreto No. 48 de 14 de abril de 1978. Si el Gerente aprueba dicha solicitud y la remite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éste sin más trámite expedirá el permiso de trabajo.

PARÁGRAFO: Sólo bajo este procedimiento se expedirán los permisos de trabajo para los ejecutivos o trabajadores de confianza extranjeros que presten servicios en las empresas que operan en la Zona Libre de Colón, entendiéndose que en los casos en que se necesite ocupar trabajadores extranjeros dentro del diez o quince por ciento, estos deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos sexto, séptimo y octavo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Por ser un régimen especial, consideramos que no requiere criterios adicionales, pero sí establecer lo siguiente:

- a. Que en la certificación conste:
 - i. La clave de operación de la empresa
 - ii. El nombre del solicitante.
- b. Que esta categoría está libre de cuotas y de cantidad de trabajadores extranjeros que pueda tener la empresa.

Artículo 10. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores deberá acompañarse con los documentos que se describen en el artículo sexto, adicionalmente para esta categoría sólo puede aplicar las empresas que tengan un mínimo de tres nacionales panameños en su planilla y debe constar únicamente como extranjero el trabajador solicitante.



Si se trata de trabajador extranjero experto o técnico, deberá acompañarse con los documentos descritos en el artículo séptimo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

En relación a este artículo sugerimos mantener que para conceder esta categoría, la empresa debe tener un mínimo de (3) panameños. Sin embargo, consideramos se debe eliminar que el solicitante sea el único extranjero en la empresa.

Artículo 11. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de trabajador de confianza en empresas que surten efectos en el exterior deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Los requisitos señalados en el artículo sexto, exceptuando la presentación de la Licencia Comercial y la planilla de la Caja del Seguro.***
- B. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias o por la Superintendencia de Bancos, que establezca que la empresa aludida no requiere Licencia Comercial, porque sus transacciones se perfeccionan o surten sus efectos en el exterior.***

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Por tratarse de un permiso de trabajo especial para trabajadores de confianza que surten efectos en el exterior, consideramos necesario:

- a.** Eliminar la certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias. En su lugar, que se aporte una carta por parte la empresa de casa matriz que establezca que las funciones surten efectos en el exterior y que el salario proviene de fuente extranjera;
- b.** Eliminar el requisito de contrato de trabajo, ya que la naturaleza de esta categoría migratoria conlleva una relación laboral fuera del país; por tanto, los contratos se firman en el exterior.

Artículo 12. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de refugiado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia;***
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR) reconociendo como refugiado al solicitante;***
- C. Certificación expedida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) donde conste la condición de refugiado del solicitante;***



D. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración donde conste el status migratorio del solicitante;

E. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.

Parágrafo. También podrán solicitar permiso de trabajo aquel trabajador extranjero, identificado como solicitante de la condición de refugiado admitido a trámite el cual deberá presentar los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia;*
 - B. Copia de la Resolución emitida por la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR), donde se admite a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
 - C. Certificación expedida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), a los Refugiados que se les hayan admitido la solicitud de Refugio y estén en proceso de aprobación en la Comisión de Elegibilidad.*
 - D. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración donde conste el status migratorio del solicitante.*
 - E. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.*
- Este permiso de trabajo se denominará Solicitante de la condición de refugio admitido a trámite; se otorgará por un año y podrá ser prorrogado por el mismo término, tendrá un costo de B/.10.00.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 12-A. La solicitud de permiso de trabajo para el extranjero con permiso provisional de residencia, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud, en papel simple, original y copia;*
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero su permiso provisional de residencia.*
- C. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde consta el permiso provisional de residencia, a favor del solicitante.*
- D. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante;*



E. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

En relación a este artículo sugerimos eliminar lo siguiente:

- a. Literal B, toda vez que en el certificado de estatus migratorio se señala la información relacionada a la resolución;
- b. La palabra “**consecutiva**” del requisito de cuotas de la Caja de Seguro Social, en las solicitudes de prórroga de permiso de trabajo.

Artículo 12-B. La solicitud de permiso de trabajo para el extranjero con Permiso de Residencia Permanente, en calidad de extranjeros nacionales de Países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, otorgado por el Servicio Nacional de Migración, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.***
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero su permiso de residencia permanente.***
- C. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante;***
- D. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde conste el Permiso de Residencia Permanente, a favor del solicitante;***
- E. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.***

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Sugerimos modificar este artículo en relación a lo siguiente:

- a. Eliminar el literal B, toda vez que en el certificado de estatus migratorio se señala la información en relación a la resolución;
- b. Incluir que en las solicitudes de primera vez, se puede solicitar el permiso de trabajo con el carné de trámite.

Artículo 12-C. La solicitud de Permiso de Trabajo para el trabajador extranjero con permiso de Residente Permanente, en calidad de extranjero de nacionalidad italiana amparado por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Panamá y la



República de Italia, otorgado por el Servicio Nacional de Migración, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.*
- B. Copia autenticada de la resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero su Permiso de Residente Permanente.*
- C. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante;*
- D. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde conste el Permiso de Residente Permanente, a favor del solicitante.*
- E. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos que este artículo puede mantener su redacción original salvo, por el literal B, que sugerimos eliminarlo toda vez que en el certificado de estatus migratorio se señala la información en relación a la resolución.

Artículo 12-D. La solicitud de Permiso de Trabajo para el Trabajador Extranjero con Residencia Permanente por Reagrupación Familiar en calidad de extranjero con Hijos Panameños, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.*
- B. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante.*
- C. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde conste el Permiso de Residente Permanente, a favor del solicitante;*
- D. Certificado de Nacimiento de hijo(s) panameño(s) expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil.*
- E. Declaración jurada ante Notario del padre o la madre del menor o menores, donde conste que el solicitante ha cumplido con sus deberes como buen padre de familia.*
- F. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.*

Parágrafo 1. Si el trabajador extranjero mantiene la guarda crianza o tutela del menor deberá aportar en reemplazo de la declaración jurada, copia autenticada por la autoridad emisora de



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

la resolución que determina la medida o certificación emitida por el corregidor del área donde reside que indique que el menor reside con el solicitante.

Parágrafo 2. Además del análisis de los documentos aportados, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de verificar la información suministrada.

Parágrafo 3. Cuando se solicite la prórroga de esta clase de permiso no será necesario presentar el documento señalado en el literal D.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 12-E. La solicitud de Permiso de Trabajo para el trabajador extranjero con Residencia Permanente en calidad de Extranjero Profesional deberá acompañarse con los siguientes documentos;

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.*
- B. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante.*
- C. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné aprobado o en trámite emitido por el Servicio Nacional de Migración, o copia del carné de residente permanente autenticado por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral.*
- D. Copia cotejada pro notario público panameño del Diploma o título Universitario de Licenciatura, Maestría o Doctorado, debidamente apostillado o legalizado.*
- E. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.*

Parágrafo 1: Cuando solicite la prórroga, no será necesario presentar el documento señalado en el literal D.

El permiso de Trabajo expedido se otorgará por el término de dos años la primera vez, y prorrogables cada tres años y tendrá un costo para el solicitante de cien balboas la prórroga (B/.100.00).

Para la solicitud de prórroga, deberá adicional el pago de nueve cuotas del seguro social o declaración de renta con su respectivo paz y salvo nacional.



NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Sugerimos eliminar la palabra “**consecutiva**” del requisito de cuotas de la Caja de Seguro Social, en las solicitudes de prórroga de permiso de trabajo.
Las modificaciones a este artículo introducidas por los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 28 de mayo de 2019 deben unificarse como parágrafos.

Artículo 12-F. La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con Residencia Permanente Especial deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia.**
- B. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante;**
- C. Copia debidamente autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde conste el Permiso de Residente Permanente, a favor del solicitante, o copia de cédula autenticada por el Registro Civil.**
- D. Copia de la carta de recomendación del Presidente de la República de Panamá.**
- E. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso”.**

Parágrafo 1. Cuando se solicite la prórroga de esta clase de permiso no será necesario presentar el documento señalado en el literal D.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 12-G. Previo al inicio del trámite del permiso de trabajo, el extranjero solicitante deberá asistir personalmente al departamento de migración laboral, para su afiliación.

Todas las renovaciones de solicitud de permiso de trabajo deberán estar precedidas por la afiliación.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos importante derogar este artículo y que en su defecto, se obtenga la información del sistema del Servicio Nacional de Migración ya que tener dos sistemas de afiliación, aunado a trámites que requieren una multiplicidad de citas presenciales, no permite tener un sistema



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

migratorio-laboral ordenado y nos vuelve menos competitivos. Aunado al hecho que aumenta los riesgos hoy en día de transmisión del COVID-19.

En caso de no ser posible obtener esta información, recomendamos se confeccione un formulario, y que el mismo sea debidamente completado y firmado por el solicitante. Este formulario se presentaría junto con la solicitud de permiso de trabajo.

Artículo 12-H. La solicitud de permiso para el extranjero bajo protección de la República de Panamá, en calidad de asilado, concedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado;**
- B. Copia autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Decreto Ejecutivo por medio del cual se decreta conceder asilo político en la República de Panamá a la persona extranjera;**
- C. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante;**
- D. Copia autenticada por el Servicio Nacional de Migración, del carné emitido por el Servicio Nacional Migración, en donde conste el permiso migratorio en calidad de asilado.**
- E. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.**

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Tomar en cuenta que en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 28 de mayo de 2019 se establece que tanto esta categoría como la establecida en el artículo 12-I: “No tendrán derecho a estos permisos las personas que estén condenadas o vinculadas a actividades delictivas como blanqueo de capital, narcotráfico, pandillerismo, sicariato y terrorismo.”

Esta referencia debe quedar clara en ambos artículos para el texto único.

Artículo 12-I. La solicitud de Permiso de Trabajo para el Trabajador Extranjero en calidad de Extranjeros Temporal Humanitario de Protección, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, original y copia.**
- B. Cuatro (4) fotos tamaño carné con el nombre del solicitante escrito al dorso.**



- C. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero, su permiso temporal humanitario de protección.*
- D. Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde conste el estatus migratorio del solicitante.*
- E. Certificación debidamente expedida por la Secretaria General de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, conforme a la Resolución Técnica razonada emitida por la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas de Trata de Personas.*

PARAGRAFO. El permiso de trabajo Temporal Humanitario de Protección se otorgará de forma anual prorrogable por el mismo término y tendrá un costo de cuarenta balboas (B/.40.00)

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 12-J. La solicitud de Permiso de Trabajo, para el Trabajador Extranjero con Permiso de Residente Permanente, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y Solicitud.*
- B. Fotocopia legible del carnet de Residente Permanente autenticado por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral.*
- C. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración donde conste el status migratorio de Residente Permanente.*
- D. Cuatro fotos tamaño carnet.*

PARAGRAFO 1. El permiso de trabajo para Extranjero con Permiso de Residente Permanente se otorgará por un término de 3 años prorrogable por el mismo término, y tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00).

PARAGRAFO 2. Para solicitar la prórroga para el permiso de trabajo para Extranjero con Permiso de Residente Permanente se deberá presentar los requisitos del artículo 3 y adicionar nueve cuotas del Seguro Social o Declaración de Renta con su respectivo paz y salvo nacional.



NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos incluir en el decreto que, se permita solicitar este permiso de trabajo a cualquier extranjero con residencia permanente; indistintamente de la categoría migratoria que le otorgó este estatus, como se está aplicando en la práctica.

Artículo 13. Todo poder para solicitar permiso de trabajo para trabajador extranjero podrá ser presentado:

1. **Por el empleador;**
2. **Por el trabajador extranjero;**
3. **Personalmente por el Abogado, con el poder notariado; o**
4. **Por el pasante del Abogado, expresamente autorizado, con el poder notariado.**

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Sugerimos eliminar los numerales 1 y 2 del artículo a fin de permitir que únicamente mediante abogado se reciban las solicitudes de permiso de trabajo.

Artículo 14. El poder y solicitud de trabajo se dirigirá al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su presentación no estará condicionada al pago de impuesto o tasa alguna. No obstante, los certificados del Registro Público, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de Matrimonio, de nacimiento, las fotocopias autenticadas de Licencias Comerciales y cédulas de identidad personal no serán válidos sin los timbres fiscales correspondientes, en virtud de leyes especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO: La solicitud de permiso de trabajo que se presente corresponderá a un sólo trabajador extranjero, es decir, no se admitirán solicitudes de carácter colectivo.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

- a. Establecer que los documentos no requieren timbre; a excepción de: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estatus migratorio;
- b. Indicar que la falta de timbres no impide la presentación de la solicitud ni dará lugar a que el permiso de trabajo sea negado. En este caso, solicitamos que la falta de los timbres sea publicada en edicto, a fin de que sea subsanado;



- c. Incluir un nuevo párrafo o artículo en el cual se establezca que se publicarán **edictos de análisis**, los cuales señalarán los documentos que se deben aportar o subsanar a fin de evitar que la solicitud sea negada. Estos edictos se fijarán en el tablero de la Dirección General de Empleo y en la página web del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y una vez desfijado correrá el término de quince (15) días para subsanar la deficiencia.

Artículo 15. La resolución autorizando o denegando el permiso de trabajo, se notificará así:

- 1. Al abogado personalmente, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se expidió la resolución.*
- 2. El abogado podrá comunicar por escrito dirigido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se da por notificado de la resolución.*
- 3. Dentro del plazo de quince días hábiles arriba indicado, se fijará en el tablero de la Dirección General de Empleo un aviso comunicando la existencia de dicha resolución. Pasado este término y el Abogado no ha comparecido al Despacho a notificarse, la misma se notificará al trabajador extranjero dentro de un plazo de quince días hábiles. Vencido el término de treinta días hábiles, se desfijará el aviso; y en caso de que no hubiesen concurrido a notificarse, se revocará automáticamente la resolución que autoriza el permiso de trabajo y se archivará el expediente sin más trámite. Se hará lo mismo en caso que se hubiese negado la solicitud.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Sugerimos en relación al numeral 3 de este artículo, que además de fijar el aviso comunicando la existencia de la resolución en el tablero de la Dirección General de Empleo, se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta comunicación se hará sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que a futuro implemente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 16. Contra la resolución que niegue el permiso de trabajo, sólo procederá el recurso de reconsideración ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que deberá interponerse en el acto de notificación y sustentarse dentro de los dos días hábiles siguientes.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos las siguientes modificaciones:

- Aumentar el plazo para sustentar el recurso de reconsideración a cinco (5) días hábiles.
- Establecer en el decreto y no mediante manual, el plazo de treinta (30) días para aportar las pruebas anunciadas con el recurso de reconsideración.



Artículo 17. Presentada la sustentación del recurso de reconsideración, éste deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución confirmando o revocando la decisión recurrida, se notificará siguiendo el mismo procedimiento contemplado en el numeral 3 del artículo decimoquinto.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos que este artículo debe continuar con su redacción original y que dichos términos se cumplan.

Artículo 18. Toda solicitud se tramitará ante el Departamento de Migración Laboral de la Dirección General de Empleo o donde disponga el Ministerio de Trabajo y Desarrollo y deberá resolverse dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, salvo que disposiciones reglamentarias establezcan un tratamiento expedito. Pasado este término, el interesado podrá pedirle al Ministro, la agilización de su solicitud.

PARÁGRAFO: *Si la solicitud de permiso se recibe sin reunir los requisitos exigidos, el citado plazo de treinta días hábiles se computará a partir del día siguiente que dicha solicitud sea subsanada o presentada en forma debida.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos relevante que se cumpla con lo establecido en este artículo, y que la mora en resolver en el término establecido en la norma, no perjudique ni a la empresa ni al trabajador en futuras inspecciones que se puedan realizar.

Artículo 19. Cuando en una empresa presten servicio más de cien trabajadores podrá adjuntarse a la solicitud de permiso, en reemplazo de la planilla, una certificación expedida por un auditor externo, con la siguiente información:

- 1. Nombre de la empresa y su número patronal conforme a la planilla de la Caja de Seguro Social.*
- 2. Número de trabajadores panameños, extranjeros con cónyuges de nacionalidad panameña y extranjeros con diez o más años de residencia en Panamá y la totalidad de salarios devengados,*



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

3. *Número de trabajadores extranjeros dentro del diez por ciento del personal ordinario y la totalidad de salarios devengados;*
4. *Número de trabajadores extranjeros expertos o técnicos o trabajadores de confianza, dentro del quince por ciento del personal especializado y la totalidad de salarios devengados.*

La información aludida debe corresponder al mes anterior a la fecha en que se presenta la solicitud.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

En relación a la certificación de auditor externo, consideramos importante lo siguiente:

- a. Establecer que la certificación de auditor externo, en reemplazo de la planilla, se pueda presentar en aquellas empresas con 15 o más trabajadores;
- b. Que en los numerales donde se establecen las categorías migratorias, las cuales no son tomadas en cuenta para el cálculo de mano de obra y de salario, se incluyan las nuevas. Entre las que podemos mencionar: Países Amigos, Extranjero Profesional, Regularización Migratoria y Residente Permanente.

Artículo 20. No presentarán su Licencia Comercial, las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. *Actividades relativas a la agricultura, ganadería, apicultura o avicultura, acuicultura o agroforestería.*
2. *La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras y que utilicen trabajo asalariado hasta cinco trabajadores.*
3. *Actividades sin fines de lucro u otras que por disposiciones de leyes especiales no requieran licencias.*
4. *Actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no excedan los diez mil balboas. En estos casos, solamente deberán aportar fotocopia autenticada del registro que establece el artículo 2, numeral 4 de la Ley 25 de 1994.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

A continuación nuestros comentarios en relación a este artículo:

- a. Modificar este artículo, quedando así: “No presentarán su Aviso de Operación, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades, que de acuerdo a la normativa que regula los Avisos de Operación, no requieran tenerlo. De igual manera, aquellos que tengan exenciones en leyes especiales;



- b. Que se establezca la presentación del Aviso de Operación en copia simple, para que posteriormente el Ministerio de Trabajo verifique su validez en el portal de Panamá Emprende.

Artículo 21. *El trabajador extranjero autorizado a laborar en una empresa, no podrá ser trasladado ni trasladarse él, a ninguna otra empresa sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de hacerse lo contrario, dará lugar a que automáticamente quede revocada la resolución correspondiente.*

PARAGRAFO: *Cuando varias empresas laboren o funcionen como unidad económica, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, la solicitud de permiso deberá contener esta información.*

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

No tenemos comentarios en relación a este artículo.

Artículo 22. *Toda solicitud de prórroga de Permiso de Trabajo para trabajador extranjero deberá presentarse en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo menos con treinta días hábiles antes del vencimiento del plazo establecido en dicho permiso. Se autorizarán las siguientes prórrogas de permiso de trabajo:*

- 1. De tres meses cada vez, hasta que se complete un año, para los trabajadores extranjeros expertos o técnicos temporales;*
- 2. De un año cada vez, hasta que se completen diez años, para los trabajadores extranjeros con cónyuges de nacionalidad panameña; a los trabajadores extranjeros dentro del diez por ciento; a el trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores; a trabajadores de confianza de empresas que surten sus efectos en el exterior; a ejecutivos en empresa de la Zona Libre de Colón y los que sean contratados para prestar servicios como gerentes y demás trabajadores de confianza. Estos trabajadores podrán optar por solicitar un permiso conforme el Artículo quinto;*
- 3. De un año cada vez, hasta completar cinco años, para los trabajadores extranjeros expertos o técnicos dentro del quince por ciento del personal especializado;*
- 4. De un año cada vez que solicite, para los extranjeros en calidad de refugiados, pero sujetos al Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998; no obstante, si reside por más de diez años en el país, podrá optar por solicitar un permiso de conformidad al artículo quinto.*



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

El permiso de trabajo expedido a favor del extranjero con permiso provisional de residencia, otorgado por medio de los procesos de regularización extraordinaria realizados por el Servicio Nacional de Migración, podrán ser prorrogados cada dos años, el cual tendrá un costo de doscientos cincuenta balboas 00/100 (B/.250.00).

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Consideramos que este artículo sobre prórrogas debe incluir lo siguiente:

- a. Establecer que no serán sancionados los extranjeros, que al momento de una inspección se encuentren laborando sin permiso de trabajo; siempre y cuando hayan solicitado la prórroga del permiso de trabajo con treinta (30) días o más de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso inmediato anterior (Resolución No. DM-417-2019 de 5 de septiembre de 2019). En caso de que se tome en cuenta nuestra observación en relación a los carnés de trámite, no sería necesario;
- b. Incluir que la anticipación debe ser de al menos 30 días calendario antes del vencimiento.
- c. Modificar las vigencias señaladas en los numerales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 20 de 28 de mayo de 2019 y Decreto Ejecutivo No. 21 de 28 de mayo de 2019.

Artículo 23. A solicitud de parte interesada el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expedirá certificación donde conste que el trabajador extranjero, ha solicitado permiso de trabajo y que tal solicitud está en trámite. Esta certificación tendrá una vigencia de tres meses y no podrá ser utilizada para trabajar, salvo que por alguna circunstancia especial, la autoridad administrativa correspondiente, determine lo contrario.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

En los casos de solicitudes de prórrogas, presentadas con treinta (30) días o más de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso inmediato anterior, en las certificaciones se autorice laborar. En caso de que se tome en cuenta nuestra observación en relación a los carnés de trámite, ya no sería necesaria la certificación.

Artículo 24. Las infracciones a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 concerniente al trabajo de extranjeros o al presente Decreto Ejecutivo, serán sancionadas con multas de cincuenta a quinientos balboas, fijadas por Director General



Panamá, 20 de octubre de 2020
Colegio Nacional de Abogados
Nota. CNA-438-2020

de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, utilizando el procedimiento indicado en los artículos 27 y 29 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Existe un conflicto de norma entre la Ley 59 de 2017 y este artículo. Por lo tanto, recomendamos unificar criterio en cuanto a este tema. Si bien este decreto es de inferior jerarquía a la ley, lo contenido en este artículo tiene más coherencia en relación a aplicación de sanciones por permisos de trabajo o la ausencia de estos.

CONSIDERACIONES FINALES:

- a. Como país, debemos actualizar nuestra legislación migratoria-laboral para que sea cónsona y ordenada. La norma jurídica que regula los permisos de trabajo debe ser revisada conforme a las necesidades actuales, respetando y resguardando siempre al trabajador panameño.
- b. Esta revisión debe unificar la forma requisitos, términos e incluir todos los permisos de trabajo que han sido creados y modificados por decretos y leyes especiales.
- c. La modificación del Decreto No. 17 de 11 de mayo de 1999, debe garantizar la seguridad jurídica tanto para los trabajadores extranjeros como para los empresarios que los contratan.
- d. Lo anterior, como un primer paso hacia un funcionamiento más coordinado entre instituciones que lleven a manejar los trámite migratorios y laborales de manera interrelacionada, para el beneficio del país, empresas y trabajadores.